# INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

## REPUBLICA DEL PERU



### Resolución de Secretaría General

Surquillo, 06 de ABRIL

de 2018.

#### VISTO:

El Informe N° 049-2018-ST-ORH/INEN, de fecha 21 de febrero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN; y,



### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta S/N, recepcionado el 26 de marzo de 2015, el servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, hace de conocimiento al Jefe del Departamento de Medicina Nuclear del INEN, entre otros, que el horario de trabajo asignado de 7:30 am a 1:30 pm, es una imposición, que implicaría trabajar fuera del horario de trabajo;



Que, mediante el Informe N° 025-2015-DMN-DIRAD/INEN, recepcionado el 30 de marzo 2015, el Director Ejecutivo del Departamento de Medicina Nuclear puso de conocimiento del Director General de Radioterapia y Medicina Nuclear y de la Oficina de Recursos Humanos, las presuntas faltas disciplinarias, por la supuesta "falta de respeto, insubordinación y atropello desmedido", por parte del servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto;



Que, mediante el Informe N° 024-2016-ST-ORH/INEN, recepcionado el 11 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó al Director General de Radioterapia y Medicina Nuclear, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto; por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario, en relación a la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas a las labores, de conformidad con el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, proponiendo como sanción la amonestación escrita o suspensión sin goce de remuneración;



Que, mediante la Carta N° 005-2016-DMN-DIRAD/INEN, recepcionado el 24 de febrero de 2016, el Director Ejecutivo del Departamento de Medicina Nuclear, en su calidad de órgano instructor, notificó al servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, de fecha 02 de marzo de 2016, el servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto presentó sus descargos, al Director Ejecutivo del Departamento de Medicina Nuclear;

Que, con Informe N° 087-2016-ST-ORH/INEN, recepcionado el 14 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, le recomendó al Director Ejecutivo del Departamento de Medicina

Nuclear, "emitir informe a la Oficina de Recursos Humanos sobre la imputación de faltas y sanción, de corresponder, al servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto";

Que, mediante Memorando N° 045-2016-DMN-DIRAD/INEN, recepcionado el 21 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Departamento de Medicina Nuclear remitió al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, los actuados antes descritos, y "reitera la propuesta de sanción administrativa disciplinaria al trabajador Eusebio Idelso Carlos Nomberto con amonestación escrita de conformidad del artículo 85°, literal b) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil";

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que el último actuado del procedimiento administrativo disciplinario es el Memorando N° 045-2016-DMN-DIRAD/INEN, a través del cual el Director Ejecutivo del Departamento de Medicina Nuclear, en calidad de Órgano Instructor, "reitera la propuesta de sanción administrativa disciplinaria al trabajador Eusebio Idelso Carlos Nomberto, con amonestación escrita de conformidad del artículo 85°, literal b) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; establece que, "(...) la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año";

Que, en efecto, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento antes referido; señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año";

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC; declara como precedente administrativo el fundamento N° 43, el cual establece, "(...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, en ese sentido, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción; por consiguiente, el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;











Que, en efecto el Memorando N° 045-2016-DMN-DIRAD/INEN, recepcionado el 21 de marzo de 2016, no constituye el acto que debe contener la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento administrativo; por lo que éste no ha concluido, estando actualmente en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, habiéndose notificado el día 24 de febrero de 2016, al servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través de la Carta N° 005-2016-DMN-DIRAD/INEN y siendo que hasta la actualidad, el procedimiento administrativo disciplinario no ha concluido, corresponde al caso en concreto la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 106° de su Reglamento General; así como el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, por cuanto "operó de manera efectiva el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario", al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo éste concluir indefectiblemente a más tardar el 24 de febrero de 2017;

Que, en ese contexto, como se podrá verificar no existe acto administrativo que contenga la sanción impuesta al servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto o el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se extinguió al transcurrir en exceso el plazo de la prescripción;

THE DE ENFERMEDADES MEDELS SIEMS

Por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la presunta falta disciplinaria, en relación a la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores, conforme a lo señalado en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, artículo N° 85, inciso b), presuntamente cometidas por el servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, ha quedado *PRESCRITA* al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario;

Por lo que en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Eusebio Idelso Carlos Nomberto, en relación a la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el numeral 4.1 del capítulo IV del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

## **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR EUSEBIO IDELSO CARLOS NOMBERTO, por incurrir en presunta falta disciplinaria









por la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo presente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al ciudadano Eusebio Idelso Carlos Nomberto.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN (www.portal.inen.sld.pe).









